



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018 Fecha (dd/mm/aaaa): 19 MAR 2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2013 00400 0	Ejecutivo	NUBIA MOJICA CARREÑO	COLPENSIONES	Auto Ordena Remisión de Expediente A LA CONTADORA LIQUIDADORA TAS.	18/03/2021		
68001 33 33 004 2015 00240 0	Ejecutivo	GERARDO BLANCO LINARES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto Ordena Remisión de Expediente A LA CONTADORA LIQUIDADORA TAS	18/03/2021		
68001 33 33 003 2016 00391 0	Reparación Directa	ARMANDO ARDILA GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONTINUACION AUD PRUBAS PARA EL 07 MAYO 2021 A LAS 09:00 H	18/03/2021		
68001 33 33 003 2017 00345 0	Acción Popular	LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	18/03/2021		
68001 33 33 003 2017 00352 0	Reparación Directa	ANA MIRIAM RODRIGUEZ MONTAÑEZ	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL Y OTROS	Auto de Tramite SE DEJA SIN EFECTOS Num. 2° DEL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 021	18/03/2021		
68001 33 33 003 2018 00002 0	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE MATANZA	Auto decide incidente SE SANCIONA POR DESACATO A ALCALDE DEL MPIO DE MATANZA	18/03/2021		
68001 33 33 003 2018 00100 0	Ejecutivo	CLAUDIA COLMENARES MORENO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Ordena Remisión de Expediente A LA CONTADORA LIQUIDADORA TAS	18/03/2021		
68001 33 33 003 2018 00278 0	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA- y OTROS	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Ordena Remisión de Expediente A CONTADORA LIQUIDADORA TAS.	18/03/2021		
68001 33 33 003 2018 00346 0	Reparación Directa	MARIA EUGENIA JAIMES FUENTES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE SALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD CONCILIACION PARA EL 09 ABRIL 2021 A LAS 8:45 H	18/03/2021		
68001 33 33 003 2018 00362 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso NO SE REPONE AUTO DEL 12 NOV 2021	18/03/2021		
68001 33 33 003 2018 00418 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE CORZO GUERRERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	18/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00360 0	Ejecutivo	LEONEL GUALDRON LAMUS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento	18/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00030 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUSBI YALILE LEYTON REINA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ACCEDE A SOLICUTD DE APLAZAMIENTO Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL 27 ABRIL 2021 9:00 H	18/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00112 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LIGIA MANTILLA DE GOMEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Auto ordena notificar	18/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00146 0	Reparación Directa	MARTHA LUCIA CEDIEL NARIÑO	NACION -MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE ADMITE	18/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00198 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ RAMIREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	18/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00214 0	Reparación Directa	SERGIO GIOVANNY MANTILLA SUAREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	18/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00215 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERSON FABIAN GARCIA MEJIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	18/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00239 0	Acción de Cumplimiento	VICTOR JULIO PEÑA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación	18/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00242 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR MAURICIO BAQUERO PEÑA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	18/03/2021		
68001 33 33 003 2021 00030 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	18/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 MAR 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

Constancia Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez para informar que, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito la cual obra a folio 126 del expediente digital. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 68001333300320130040002
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA MOJICA CARREÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la liquidación del crédito; no obstante, una vez examinada la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva promueve la señora NUBIA MOJICA CARREÑO contra COLPENSIONES, así como los documentos que contienen el correspondiente título ejecutivo, se advierte que no existe certeza de los valores y su actualización monetaria – indexación –, intereses legales y moratorios que permita a este Despacho tener por acreditada en toda su extensión la obligación, razón por la cual, se dispondrá remitir el expediente a la señora Contadora Liquidadora -adscrita al Honorable Tribunal Administrativo de Santander-, para que proceda con fundamento en las sentencias judiciales presentadas como título ejecutivo, a realizar la liquidación indexada de los valores a cancelar, conforme a la orden impartida mediante la sentencia de fecha 29 de enero de 2015, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que dio origen al presente ejecutivo, en el que se ordenó reconocer pensión de jubilación a la accionante.

Cabe señalar que la pensión fue reconocida por parte de COLPENSIONES y mediante el ejecutivo que nos ocupa la ejecutante pretende se reliquide la suma, pues considera que es inferior a la que le corresponde.

En consecuencia, se **DISPONE:**

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NUBIA MOJICA CARREÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2013-00400-02

PRIMERO. REMÍTASE el expediente de la referencia a la señora Contadora Liquidadora - *adscrita al Honorable Tribunal Administrativo de Santander-*, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, proceda con fundamento en las sentencias judiciales presentadas como título ejecutivo, a realizar la liquidación de los valores a cancelar conforme lo ordenado en la sentencia de fecha 29 de enero de 2015, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que dio origen al presente proceso.

SEGUNDO. Regresado el expediente por parte de la señora Contadora Liquidadora adscrita al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, INGRÉSESE nuevamente al Despacho para decidir acerca de la liquidación crédito.

TERCERO. Se remite al link contentivo de todo el expediente, a fin de que la Profesional Contable tenga la documentación necesaria para realizar la liquidación solicitada. Para lo cual los deberá ingresar dando click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoOBREXgebBLpUt5CYqPHf4BaXvJYvnxcZ4ESp4sPTMi6q?e=akonuN

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **19 de marzo de 2021.**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
NUBIA MOJICA CARREÑO
COLPENSIONES
68001-3333-003-2013-00400-02

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7604f4a4cd87aa28556a4de7a65a079a30009a1b94f178217beaaee722532393
Documento generado en 18/03/2021 11:47:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REMITE A CONTADORES LIQUIDADORES

EXPEDIENTE:	2015-240
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GERARDO BLANCO LINARES
DEMANDADO:	UGPP

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la liquidación del crédito; no obstante, una vez examinada la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva promueve el señor **GERARDO BLANCO LINARES** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, así como los documentos que contienen el respectivo título ejecutivo, se advierte que no existe certeza de los valores y su actualización monetaria – indexación –, intereses legales y moratorios que permita a este Despacho tener acreditada en toda su extensión la obligación, razón por la cual, se dispondrá remitir el expediente a la señora Contadora Liquidadora *-adscrita al Honorable Tribunal Administrativo de Santander-*, para que proceda, con fundamento en la sentencia judicial presentada como título ejecutivo, a realizar la liquidación indexada de los valores a cancelar conforme a la orden impartida mediante la sentencia de 20 de octubre de 2010, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por el señor **GERARDO BLANCO LINARES** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, bajo el radicado 2008-264, en el que se ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión de vejez del señor **GERARDO BLANCO LINARES**.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO. REMÍTASE el expediente de la referencia a la señora Contadora Liquidadora *-adscrita al Honorable Tribunal Administrativo de Santander-*, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, proceda con fundamento en la sentencia judicial presentada como título ejecutivo, a realizar la liquidación de los valores a cancelar conforme lo ordenado en la providencia de 20 de octubre de 2010, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por el señor **GERARDO BLANCO LINARES** contra la **UNIDAD DE**

EXPEDIENTE: 2015-240
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO BLANCO LINARES
DEMANDADO: UGPP

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, bajo el radicado 2008-264, en el que se ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión de vejez del señor **GERARDO BLANCO LINARES**.

SEGUNDO. Regresado el expediente por parte de la señora Contadora Liquidadora adscrita al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, **INGRÉSESE** nuevamente al Despacho para decidir acerca de la liquidación crédito.

TERCERO. Se remite al link contentivo de todo el expediente, a fin de que la Profesional Contable tenga la documentación necesaria para realizar la liquidación solicitada. Para lo cual los deberá ingresar dando click en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev09vArWy8tLs0NJdCP8U5qBznbclg8jf9nSf6pkpoaB7A?e=Lq3Fa4

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36a2afdf661107cab5fa4dd85ed816b51b4709e8c38b65d443846d91a24dc9b0

Documento generado en 18/03/2021 11:47:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **19 de marzo de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

EXPEDIENTE: 2016-391
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ARDILA CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para la realización de la continuación de la Audiencia de Pruebas. Así las cosas, se dispone fijar como fecha y hora para la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día **SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

REQUIÉRASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y sus respectivos números telefónicos.

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_ZmMzZGIyMWYtNzk0My00OTg1LTJhNGItMTMhZjVlOGlyOWU5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErQuViP65c1FvoZBI7xUd1sBzAngJM2hxknIJORMi4vxow?e=bfGt2b

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d004eb0ff9c99f12e069dfff9b1b0829d19a5438fb083e0d0c723ef3a037982**
Documento generado en 18/03/2021 11:47:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **19 de marzo de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2021

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	LAURA BOHÓRQUEZ JAIMES
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333003-2017-00345-00

Una vez revisado el expediente se observa nuevamente la necesidad de reiterar lo ordenado en providencia dictada en auto de fecha 22 de octubre de 2020 y comunicada a través del Oficio No. 0387 del día 28 del mismo mes y año. En consecuencia, **REQUIERASE** por **SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA GENERAL DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para que dentro del término de **CINCO (05)** días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, se sirva dar respuesta al oficio No. 1486 del 21 de octubre de 2019 y reiterado en oficios No. 042 del 24 de enero de 2020, 195 del 11 de marzo, 221 del 13 de julio de 2020, 0316 del 08 de septiembre de 2020 y 28 de octubre de 2020, esto es, para que allegue **CERTIFICACIÓN** con destino a este proceso, en el que se haga constar partes, hechos, objeto, causa, derechos colectivos presuntamente vulnerados dentro de la Acción Popular radicada bajo el No. 680013333014-2016-00198-00, incoada por la señora **OLGA LUCIA RANGEL PULIDO**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y otros, de la cual conoce en Segunda Instancia, allegando además, copia de la sentencia de primera Instancia que fuera proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por secretaria **LÍBRESE** el oficio correspondiente que comunique esta providencia, junto con la copia de la constancia de recibido y radicación de los Oficios mencionados anteriormente visibles a folios 311, 331, 348, 487 y 497 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO 68001333300320170034500
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA MILENA BOHÓRQUEZ JAIMES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b007471fd9da89fdb3ab384aec7fb75cb20d380ab7a245f95a07986f033f350a

Documento generado en 18/03/2021 11:55:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA MYRIAM RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2017-00352-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que el apoderado del demandado HOLGER DIAZ, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de marzo del año en curso mediante el cual se decidió sobre excepciones y se fijó fecha para audiencia inicial. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE FIJO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

TIPO DE PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	2017-00352-00
DEMANDANTE:	ANA MYRIAM RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

Se advierte por el Despacho que dentro del presente proceso se profirió el auto de fecha 11 de marzo del año en curso, mediante el cual se resolvió sobre las excepciones y se fijó el día 24 de marzo de 2021 como fecha para audiencia inicial; no obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandada **HOLGER DIAZ HERNANDEZ**, interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, toda vez que en la providencia se señaló que el recurrente presentó de manera extemporánea la contestación de demanda.

En este orden de ideas y como quiera que se debe dar trámite al recurso interpuesto, esto es, correr traslado del mismo a las demás partes y proferir auto mediante el cual se resuelva la alzada, el Despacho dispone **DEJAR SIN EFECTOS** –únicamente-, el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 11 de marzo de 2021, numeral mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Una vez se profiera la decisión que en derecho corresponda en relación con el recurso interpuesto, se proseguirá con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 19 de marzo de 2021.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA MYRIAM RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2017-00352-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f7294e5e3ff8580fba8b1d1d07d06b64a61d08958e74ddee54d272b66cb21b

Documento generado en 18/03/2021 11:47:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia: Al Despacho de la señora Juez informando que, una vez revisado el expediente, se encuentra pendiente por decidir incidente de desacato. Pasa para lo que estime proveer.

LEIDY MILENA RAMÍREZ SERRANO
SUSTANCIADORA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2021

REFERENCIA:	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN:	POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE:	HERLEING MANIEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MATANZA
RADICADO:	2018-002

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el señor **HERLEING MANIEL ACEVEDO GARCÍA** en su condición de actor popular de la acción popular de la referencia manifestó que la parte demandada estaba incurriendo en desacato al fallo popular de fecha 16 de diciembre de 2019, este Despacho mediante auto del 04 de febrero de 2021 procedió a efectuar un requerimiento previo y posteriormente, mediante auto del 25 de febrero de la misma anualidad dio apertura formal al incidente contra el señor **CÉSAR ARMANDO LOZADA DURÁN**, en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE MATANZA (S)**.

No obstante, a pesar de haber sido notificados dichos autos, la parte accionada no se pronunció frente al incumplimiento manifestado por el actor popular.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer del presente incidente, en aplicación del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

2. Problema Jurídico

Corresponde a esta jurisdicción, atendiendo las circunstancias fácticas probadas dentro del trámite incidental, determinar si la entidad obligada en virtud del fallo de fecha 16 de diciembre de 2019, desatendió sus obligaciones y en consecuencia, si hay lugar a aplicar la sanción prevista por la ley para el caso de desacato.

REFERENCIA: AUTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN: POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: HERLEING MANIEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA
RADICADO: 2018-002

3. El Incidente de Desacato en Acciones Populares

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece el desacato en la acción popular en los siguientes términos:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.”

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia, la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior funcional jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

En ese sentido ha dicho el H. Consejo de Estado que la imposición de una sanción por desacato implica, además de determinar el hecho objetivo del incumplimiento del fallo, analizar el comportamiento de la persona natural, que como funcionario de la entidad, es responsable del cumplimiento de la orden. Al respecto señaló:

“Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento.” (Negrilla fuera de texto)¹.

Así pues, conforme a la naturaleza del incidente de desacato, y en razón a que el objetivo perseguido por esta institución es el de asegurar el cabal cumplimiento del fallo de acción popular para garantizar la efectividad de los derechos colectivos amparados, el juez que tramita el incidente ha de establecer el cumplimiento de fallo o su desacato, verificando

¹ Consejo de Estado, Auto del 10 de agosto de 2000, expediente A.P.-069.

REFERENCIA: AUTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN: POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: HERLEING MANIEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA
RADICADO: 2018-002

rigurosamente la orden consignada en el mismo, pero en todo caso el procedimiento se ha de adelantar con sujeción a los principios que rigen el debido proceso, prohijado por el artículo 29 de la Constitución.

4. Análisis probatorio y solución al caso concreto

De conformidad con lo expuesto en precedencia advierte el Despacho, que las órdenes dadas al funcionario incidentado se relacionan básicamente, con la realización de una agenda programática que indique los plazos neCÉSARios para dar cumplimiento a lo previsto en los artículo 119, en concordancia con el parágrafo transitorio del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, en la que se incluyan las fechas en que se realizará por parte del municipio de Matanza, el censo de caninos potencialmente peligrosos. Así mismo, dicha agenda debe contener las políticas de prevención, correctivas (exigencia de pólizas), de seguimiento y de todas aquellas que garanticen la protección a la integridad de las personas y la salubridad pública. Los plazos que se fijaran en la mencionada agenda no podrían en todo caso superar los **SEIS (6) MESES** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho examinará, teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente, si el municipio de Matanza incurrió en desacato de las órdenes impartidas, para lo cual se tendrá en cuenta tanto el carácter objetivo como subjetivo que comporta tal determinación.

i) Frente a la realización de una agenda programática que indique los plazos neCÉSARios para dar cumplimiento a lo previsto en los artículo 119, en concordancia con el parágrafo transitorio del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, en la que se incluyan las fechas en que se realizará por parte del municipio de Matanza, el censo de caninos potencialmente peligrosos; así como, las políticas de prevención, correctivas (exigencia de pólizas), de seguimiento y de todas aquellas que garanticen la protección a la integridad de las personas y la salubridad pública, el Despacho encuentra lo siguiente:

a. En cuanto al aspecto objetivo:

La omisión de la autoridad accionada para dar cumplimiento a esta orden puede sustentarse en la falta de respuesta al requerimiento previo de fecha 04 de febrero de 2021, así como la ausencia de pronunciamiento frente al auto de fecha 25 de febrero de la misma anualidad que ordenó la apertura formal del trámite incidental. Así las cosas, el Despacho encuentra probado el incumplimiento desde el enfoque objetivo, de la orden contenida en el numeral segundo del Fallo de la Acción Popular, por parte del MUNICIPIO DE MATANZA.

REFERENCIA: AUTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN: POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: HERLEING MANIEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA
RADICADO: 2018-002

b. En cuanto al aspecto subjetivo:

La dimensión subjetiva del incumplimiento relacionada con la negligencia comprobada de la autoridad o persona obligada con el cumplimiento del numeral segundo de la orden judicial, que en el *sub judice* va dirigida al señor **CÉSAR ARMANDO LOZADA DURÁN**, en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE MATANZA (S)**, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. El Despacho requirió a la mencionada entidad mediante auto del 04 de febrero de 2021, no obteniendo respuesta alguna.
2. Posteriormente, mediante auto del 25 de febrero de la presente anualidad, se resolvió **ABRIR FORMALMENTE** el respectivo trámite incidental por **DESACATO AL FALLO PROFERIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE POPULAR** promovido por el señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA** contra el señor **CÉSAR ARMANDO LOZADA DURÁN**, en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE MATANZA**, sin embargo, la entidad territorial incidentada no hizo manifestación especial con relación a esta orden del fallo.

De conformidad con lo reseñado a efectos de determinar el componente subjetivo dentro del desacato, se colige que no obstante haber transcurrido más de un año desde la ejecutoria del fallo de la acción popular para que la entidad accionada diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia, no se ha dado cumplimiento a esta orden del juez popular, encontrándose que la mencionada autoridad no ha realizado la agenda programática indicando los plazos neCÉSARios para dar cumplimiento a lo previsto en los artículo 119, en concordancia con el parágrafo transitorio del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, en la que se incluyan las fechas en que se realizará por parte del municipio de Matanza, el censo de caninos potencialmente peligrosos; así como, las políticas de prevención, correctivas (exigencia de pólizas), de seguimiento y de todas aquellas que garanticen la protección a la integridad de las personas y la salubridad pública.

En ese orden de ideas, y como quiera que la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia proferida en Primera Instancia el 16 de diciembre de 2019 por este Despacho, no se ha cumplido, resulta a todas luces procedente imponer la sanción en el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el señor **CÉSAR ARMANDO LOZADA DURÁN**, en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE MATANZA (S)**, dado que, no ha aportado prueba alguna que acredite el cumplimiento de las ordenes dadas en la sentencia objeto del presente tramite incidental.

REFERENCIA: AUTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN: POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: HERLEING MANIEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA
RADICADO: 2018-002

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. SANCIÓNENSE POR DESACATO por incumplimiento al numeral segundo del fallo popular proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia de fecha 16 de diciembre de 2019, al señor **CÉSAR ARMANDO LOZADA DURÁN**, en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE MATANZA (S)**, *con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada uno-* cuyo valor deberán consignar a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, una vez surtidas las notificaciones **REMÍTASE** por secretaría el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción aquí impuesta.

TERCERO. Una vez en firme esta decisión, hágase efectiva la sanción mediante comunicación a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

REFERENCIA: AUTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN: POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: HERLEING MANIEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA
RADICADO: 2018-002

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24d90327fa16c4240e4194b3a2d0d6e4595b1851338
e3cd609b28d2456af0e6f

Documento generado en 18/03/2021 11:47:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REMITE CONTADORES LIQUIDADORES

EXPEDIENTE:	2018-100
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA COLMENARES MORENO
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la liquidación del crédito; no obstante, una vez examinada la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva promueve la señora **CLAUDIA COLMENARES MORENO** contra el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, así como los documentos que contienen el respectivo título ejecutivo, se advierte que no existe certeza de los valores y su actualización monetaria – indexación –, intereses legales y moratorios que permita a este Despacho tener acreditada en toda su extensión la obligación, razón por la cual, se dispondrá remitir el expediente a la señora Contadora Liquidadora -*adscrita al Honorable Tribunal Administrativo de Santander*-, para que proceda, con fundamento en las sentencias judiciales presentadas como título ejecutivo, a realizar la liquidación indexada de los valores a cancelar conforme a la orden impartida mediante sentencias: (i) de 17 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga; modificada y confirmada (ii) en providencia de 30 de septiembre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del medio de control **CONTRACTUAL** incoado por la señora **CLAUDIA COLMENARES MORENO** contra el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado 680013333100520000405001.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO. REMÍTASE el expediente de la referencia a la señora Contadora Liquidadora -*adscrita al Honorable Tribunal Administrativo de Santander*-, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, proceda con fundamento en las sentencias judiciales presentadas como título ejecutivo, a realizar la liquidación de los valores a cancelar, conforme lo ordenado en las sentencias: (i) de 17 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga; modificada y confirmada (ii) en providencia de 30 de septiembre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del medio de control **CONTRACTUAL** incoado por la

EXPEDIENTE: 2018-100
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA COLMENARES MORENO
DEMANDADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

señora **CLAUDIA COLMENARES MORENO** contra el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado 680013333100520000405001.

SEGUNDO. Regresado el expediente por parte de la señora Contadora Liquidadora adscrita al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, **INGRÉSESE** nuevamente al Despacho para decidir acerca de la liquidación crédito.

TERCERO. Se remite al link contentivo de todo el expediente, a fin de que la Profesional Contable tenga la documentación necesaria para realizar la liquidación solicitada. Para lo cual los deberá ingresar dando click en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej9CmHSrntAvWxSEaS9tb0BrKv506ZT-ZVFieQxfn0vGQ?e=mNqnnE

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c9086c00bf772989a138ba01819efe7050cd2a10d0a83c511c061c3b3200cbc

Documento generado en 18/03/2021 11:47:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REMITE A CONTADORES LIQUIDADORES

EXPEDIENTE:	2018-278
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESSA S.A. ESP
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la liquidación del crédito; no obstante, una vez examinada la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva promueve la **ESSA S.A. ESP** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, así como los documentos que contienen el título ejecutivo, se advierte que no existe certeza de los valores y su actualización monetaria – indexación –, intereses legales y moratorios que permita a este Despacho tener acreditada en toda su extensión la obligación, razón por la cual, se dispondrá remitir el expediente a la señora Contadora Liquidadora -*adscrita al Honorable Tribunal Administrativo de Santander*-, para que proceda con fundamento en las sentencias judiciales presentadas como título ejecutivo, a realizar la liquidación indexada de los valores a cancelar conforme a la orden impartida mediante las sentencias (i) de 16 de diciembre de 2014, proferida por este Despacho judicial, y confirmanda (ii) por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander de fecha 17 de diciembre de 2016, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por la **ESSA S.A. ESP** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, bajo el radicado 6800133330032014005900, en el que se ordenó restituir a las **ESSA S.A. ESP** la suma cancelada por concepto de la sanción impuesta mediante Resolución N°00001467 de 2013.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO. REMÍTASE el expediente de la referencia a la señora Contadora Liquidadora -*adscrita al Honorable Tribunal Administrativo de Santander*-, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, proceda con fundamento en las sentencias judiciales presentadas como título ejecutivo, a realizar la liquidación de los valores a cancelar conforme lo ordenado en las sentencias (i) de 16 de diciembre de 2014, proferida por este Despacho judicial, y confirmanda (ii) por el Honorable Tribunal Administrativo de

EXPEDIENTE: 2018-278
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESSA S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Santander de fecha 17 de diciembre de 2016, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por la **ESSA S.A. ESP** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, bajo el radicado 6800133330032014005900, en el que se ordenó restituir a las **ESSA S.A. ESP** la suma cancelada por concepto de la sanción impuesta mediante Resolución N°00001467 de 2013.

SEGUNDO. Regresado el expediente por parte de la señora Contadora Liquidadora adscrita al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, **INGRÉSESE** nuevamente al Despacho para decidir acerca de la liquidación crédito.

TERCERO. Se remite al link contentivo de todo el expediente, a fin de que la Profesional Contable tenga la documentación necesaria para realizar la liquidación solicitada. Para lo cual los deberá ingresar dando click en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiV2hop2lqlGpvbkpDK79B8BQ0246mDI_DQ3Mgc5BCB1yq?e=os45il

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a478a3eec980ac1c7cdcef93f40ca3db8b62e37d7597fed6bde0a6a0628bd7

Documento generado en 18/03/2021 11:47:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **19 de marzo de 2021**.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA

EXPEDIENTE:	2018-346
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA JAIMES FUENTES
DEMANDADO:	COOMEVA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE SALUD

En vista que el apoderado de la PARTE DEMANDADA - **COOMEVA EPS**-, interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 617 a 626 del Archivo 001 del Exp. Digital), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 26 de octubre de 2020 (Fls. 1 al 31 del Archivo 002 del Exp. Digital), este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:45 A.M.).**

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWNmMTJhNjEtZWY2YS00YjcwLWE1Y2EtNmUxYzY2NmUxNGI5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En96OziFbbpFgNY9704-NVoBVICBuHWtA6IyLo3BO4vWWw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ff94a06eff3918cffe2c8422b507fa344fd3956c75d17ff91286c08b8ba7d0**

Documento generado en 18/03/2021 11:47:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **19 de marzo de 2021**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 18 de marzo de 2021

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE:	680013333003-2018-00362-00

Antecedentes

El señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** interpuso el medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, con la finalidad de que se ordenaran las obras civiles necesarias para construir el correspondiente andén (POMPEYANO) en la porción faltante de la Calle 39 No. 24-68 de Bucaramanga, así como la instalación de las losetas texturizadas de alerta, ello con el fin de dar continuidad a la misma altura y sin altibajos o gradas en el andén, y garantizar el tránsito seguro de las personas con discapacidad visual.

El día 22 de agosto de 2019, se profirió auto mediante el cual se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado por evidenciarse la ocurrencia del fenómeno de **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** al existir **COSA JUZGADA**, y en consecuencia **RECHAZAR DE PLANO** la acción de la referencia. En contra de la citada providencia fue presentado recurso de alzada, el cual fue desatado por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** mediante proveído de fecha 22 de febrero del año en curso, en el que se confirmó el auto recurrido.

Continuando con el trámite correspondiente, a través de Auto de fecha 12 de noviembre se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el citado Tribunal, y dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el Actor Popular interpuso recurso de reposición, corriéndose traslado al demandado, quien guardó silencio.

Consideraciones

El artículo 242 del CPACA, establece que: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

Teniendo en cuenta que el auto que hoy se recurre —*auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior*—, no es susceptible de apelación —*de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA*—, es claro que contra el mencionado auto solo procede el recurso de reposición.

RADICADO 6800133300320180036200
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Ahora bien, con relación a la Sentencia de Primera Instancia de fecha 26 de marzo de 2010 proferido por el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA** dentro la acción popular radicada bajo el No. 2008-00144-00, confirmada por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** en Sentencia de Segunda Instancia de fecha 22 de junio de 2011 —y respecto de la cual en el presente trámite se declaró nulidad de todo lo actuado por evidenciar la ocurrencia del fenómeno de AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN al existir COSA JUZGADA—, el demandante sustentó el recurso señalando que en contra del citado fallo popular de radicado 2008-00144-00 formuló Acción de Tutela que se tramita en Segunda Instancia ante I H. Consejo de Estado para que frente a dicha providencia se declare “la excepción de Inconstitucionalidad” argumentando la extralimitación de las funciones del juez que la suscribió, al no permitirse a los jueces de la Republica coadministrar el ente territorial, en tanto que los Alcaldes Municipales son elegidos por voto popular.

De acuerdo con lo anterior, señaló que en consecuencia esta agencia judicial debe ordenar la “suspensión de términos” [sic], hasta tanto no exista un pronunciamiento del Consejo de Estado dentro de la acción constitucional por él promovida y así mismo, se disponga remitir el expediente de la presente Acción Popular al **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que se acumule al trámite del Incidente de Desacato que ese Despacho adelanta respecto al varias veces citado proceso de Acción Popular de radicado 2008-00144-00.

Pues bien, como quiera que dentro del proceso de la referencia fue dictado auto que conllevó a su terminación luego de encontrar configurado el agotamiento de jurisdicción por existir cosa juzgada y a que dicha decisión fue confirmada por el *ad quem*, es evidente que, habiendo finalizado su trámite, es improcedente dar curso a las solicitudes elevadas por el actor popular, en tanto que dicha decisión se encuentra en firme y —sin entrar a pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos que exigen las figuras de la suspensión y acumulación de procesos— sería inane que se accediera a lo solicitado, en tanto que frente a la presente Acción Popular no se puede proferir sentencia, pues se reitera, se encontró configurado el agotamiento de jurisdicción por existir cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera el Despacho que no hay lugar a que se reponga la decisión proferida mediante auto del 12 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente una vez realizadas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

RADICADO 68001333300320180036200
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e3c79b6d8994c62fb587dde6e52eebd81dc73fad9eddc3a88e046a9e6b2d0f

Documento generado en 18/03/2021 12:01:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que los apoderados de la parte demandada presentaron oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia de fecha 8 de febrero de 2021, a traves de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CORZO GUERRERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
	COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	680013333003-2018-00418-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por los apoderados de la PARTE DEMANDADA -COLPENSIONES y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- (carpeta No. 10 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 8 de febrero de 2021 (carpeta No. 09. del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **19 de marzo de 2021.**

Código de verificación:

37a1e6e4442e7f22de90dc6f9beb66102482472be2d62e845614d8a21a730e50

Documento generado en 18/03/2021 11:47:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez para informar que, la directora comercial de SINERGIA VALOR S.A.S. allegó memorial vía correo electrónico, en el cual solicita se tenga como demandante únicamente a SINERGIA VALOR S.A.S. aduciendo que se suscribió documento de resciliación con CONFIVAL S.A.S. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 68001333300320190036000
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SINERGIA VALOR S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ha ingresado el presente proceso para resolver sobre la solicitud elevada por la Directora de SINERGIA VALOR S.A.S. en el sentido de que se le tenga como cesionaria de los derechos de los beneficiarios, en atención a documento de resciliación suscrito con CONFIVAL S.A.S. Para ello se afirma que de manera conjunta las partes que intervinieron en la resciliación del contrato, informan al Despacho sobre este asunto y que queda sin efecto la cesión celebrada mediante contrato suscrito el 2 de septiembre de 2020.

No obstante lo anterior, revisado lo aportado por la parte interesada, se observa que dicho escrito no está firmado por el representante de CONFIVAL S.A.S., tal como se afirma en el memorial allegado al expediente, y que dicha persona jurídica es quien actualmente se tiene como ejecutante; aunado a ello, se echa de menos el documento de resciliación al que se hace referencia, el cual se requiere para constatar lo relatado por la representante legal de SINERGIA VALOR S.A.S.

Conforme a lo expuesto y antes de resolver sobre la solicitud en comentario, **SE REQUIERE** a los peticionarios a fin de que se sirva allegar el documento de resciliación al que se hace alusión, y para que la petición se suscriba también por **CONFIVAL S.A.S.** toda vez que en la actualidad es quien se encuentra reconocido como ejecutante dentro del presente asunto.

Una vez se de respuesta, ingrésese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
CONFIVAL SAS
NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
68001-3333-003-2019-00360-00

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
069ea21353a09efc910ee155552cfd1c42a28120aa74ffea2e42ec05646ac454
Documento generado en 18/03/2021 11:47:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **19 de marzo de 2021**.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO accede a aplazar audiencia inicial y fija nueva fecha

RADICADO:	2020-000030-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUSBI YALILE LEYTON REINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA

Revisado el expediente, se observa que por auto que antecede se fijó como fecha para audiencia inicial, para el día 23 de marzo del año en curso; sin embargo, la apoderada de la parte demandada radicó memorial solicitando se re programe la audiencia, toda vez que en esa misma fecha y hora y en forma previa, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** la convocó a audiencia inicial dentro del proceso de radicado 2019-136.

En este orden de ideas y como quiera que se encuentra una causa justa para la solicitud de la apoderada del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA**, el Despacho **ACCEDE A APLAZAR LA DILIGENCIA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial elevada por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA —*modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021*— dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiéndole que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUSBI YALILE LEYTON REINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA
Radicado: 2020-00030-00

SEGUNDO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **NELCY JOHANNA PEREZ MANTILLA** identificada con la c.c. No. 63.544.630, y portadora de la T.P. No. 153.395 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 158 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b51e83267a44d6bd93fb78d22f46f74870fc1b15342caad6033e57c0813f63f**

Documento generado en 18/03/2021 11:46:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **19 de marzo de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2021

AUTO CONCEDE RECURSO

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020023900

DEMANDANTE: VICTOR JULIO PEÑA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE COBRO COACTIVO

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

De conformidad con lo previsto en el Art. 27 de la Ley 393 de 1997, se concede ante el Tribunal Administrativo de Santander, y en el efecto suspensivo, la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionante, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de Primera Instancia dictada por este Despacho Judicial el día 05 de febrero de 2021 y notificada el 08 de febrero de la misma anualidad.

En consecuencia, remítase al Superior el original del proceso para el trámite de la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfcdb554fca7610e9b9d0f3c7748abf076bd61eddd603641206fdf975979f828

Documento generado en 18/03/2021 11:47:10 AM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE. MÓNICA PATRICIA GÉLVEZ HERNÁNDEZ

ACCIONADO. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

EXPEDIENTE. 2020-0255-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ORDENA NOTIFICAR

EXPEDIENTE: 2020-112
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LIGIA MANTILLA DE GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver la solicitud propuesta por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR PÉREZ SOLEDAD, quien a través memorial que obra a folio 61 del expediente digital, peticionó que se le notificará electrónicamente a su correo perezsoledad64@yahoo.com.mx, el auto de rechazo de la demanda proferido dentro del proceso de la referencia, el cual fue publicado en estados del 11 de Septiembre de la misma anualidad. Lo anterior de conformidad con las disposiciones del decreto legislativo 806 del 2020.

Una vez revisado la constancia de notificación del estado N° 035 de 11 de septiembre de 2020 -que reposa a folios 1 a 2 del archivo 002 del expediente digital-, ese evidenció que la misma no fue enviada al correo electrónico perezsoledad64@yahoo.com.mx, el cual fue aportado en el escrito de demanda por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y a la administración de justicia, se dispone notificar en debida forma al apoderado de la parte actora el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, modificado por los artículos 51 y 52 de la Ley 2080 de 2001.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **19 DE MARZO DE 2021**

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	FERNEY FABIAN BOHORQUEZ
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00085-00

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a038614560b221617a768debb800fe6a92c649b3c8f7279c1ddb82738f42c7

Documento generado en 18/03/2021 11:47:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa la presente demanda al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CEDIEL NARIÑO
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00146-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que en el archivo No. 08 del expediente digital, que el apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del cual pretende reformar la demanda en el acápite de pruebas, en lo concerniente a allegar prueba documental relacionada a folios 3 y 4 de dicho archivo y solicita el decreto de otras.

Sobre el particular, el artículo 173 del CPACA, establece que la parte demandante “*podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que i) la solicitud fue presentada en término¹ y ii) se efectuó respecto uno de los aspectos susceptibles de reforma, esto es, de las pruebas, este Despacho considera pertinente admitir la reforma que al respecto efectuó la parte demandante, al evidenciarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma transcrita.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

¹ Pues se efectuó antes de vencerse el término del traslado de la demanda.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA CEDIEL NARIÑO
DEMANDADO:	NACION -RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00146-00

PRIMERO: ADMÍTASE la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de las pruebas aportadas y solicitadas dentro del medio de control de la referencia, atendiendo lo manifestado en el presente auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO de la reforma de la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e270bba4196af48b7312ae5fa034601db243260cdfbd0e672469fa5c5a154c7a

Documento generado en 18/03/2021 11:47:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 19 de marzo de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-198
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL -HOY REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°5-

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ RAMIREZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL -HOY REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°5-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL -HOY REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°5-**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: COMUNÍQUESE este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2020-198

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ RAMIREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O CLÍNICA REGIONAL
DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL -HOY REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°5-

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e070bf72ae835e38669caffc4d614ecb68ecaabba660ca45db29a727047c32c

Documento generado en 18/03/2021 11:47:18 AM

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **19 DE MARZO DE 2021**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-214
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INGRID MARCELA LOPEZ ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **INGRID MARCELA LOPEZ ORTEGA Y OTRO**, por medio de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de incurrir en falta gravísima.

EXPEDIENTE: 2020-214
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INGRID MARCELA LOPEZ ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Dra. SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.691.993 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. N° 278.675 del C.S, de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 7 y 10 del archivo 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de09791bd91de682bc2335944cd2f6a4397d12a6324ebef1db866eb9c503575c

Documento generado en 18/03/2021 11:47:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **19 DE MARZO DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	2020-215
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERSON FABIÁN GARCÍA MEJÍA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **GERSON FABIÁN GARCÍA MEJÍA**, por medio de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

EXPEDIENTE: 2020-215
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERSON FABIÁN GARCÍA MEJÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91'161.110, y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.420del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 4 a 8 del archivo 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d474c971a2252feea2775a0f79514516e4658e5fd09bc520030f4aab7d240b**

Documento generado en 18/03/2021 11:47:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **19 DE MARZO DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	2020-242
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR MAURICIO BAQUERO PEÑA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **CESAR MAURICIO BAQUERO PEÑA**, por medio de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que, a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

EXPEDIENTE: 2020-242
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR MAURICIO BAQUERO PEÑA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91'161.110, y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.420del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 2 a 6 del archivo 007 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c6d861efd0fc4c1cde4eace1d1c9cfd2e59fd5562115ad5ffc959ad7707de3**

Documento generado en 18/03/2021 11:47:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **19 DE MARZO DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2021

EXPEDIENTE No.: 6800133330032021003000
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

I. ANTECEDENTES

Una vez analizado el escrito de demanda, se observa la solicitud de MEDIDA CAUTELAR (fl.1 C. medidas.), la cual se transcribe textualmente:

“1-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en braille por el alto y inminente peligro, dirigidos a la probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo en tránsito peatonal, por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.

2-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan a entrar o salir a la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlo o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.

3-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan a salir de la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando en el espacio público anexo a la salida de los parqueaderos cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlos o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.”.

Como sustento de la referida solicitud de medida cautelar, el actor popular refiere dentro hechos del escrito de demanda, que radicó derecho de petición en la alcaldía de Floridablanca, informando la carencia de pompeyanos en la Calle 143 No.26-43 (P.H. PARQUE CAMPESTRE P.H.), lo cual genera un alto riesgo para las personas en situación de discapacidad visual que deben diariamente transitar por el andén izquierdo como el sendero peatonal derecho. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la presente acción, la entidad accionada no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y dar así cumplimiento a la Ley 361 de 1997 y el Decreto No.1538 de 2005.



II. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha 04 de marzo de 2021, este Despacho ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días a las entidades accionada y vinculada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, para que se pronunciaran respecto de la solicitud de medida cautelar elevada.

La anterior providencia fue notificada al Municipio de Floridablanca el día 05 de marzo del año en curso, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, según consta en el acuse de recibo visible en el expediente digital.

Al respecto fue descorrido traslado por el Municipio de Floridablanca en los siguientes términos:

- **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, no descorrió traslado de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de decretar medidas cautelares dentro del trámite de la acción popular, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, ha señalado lo siguiente:

Artículo 25º.- Medidas Cautelares. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes **para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado** (...)* Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, establece los requisitos para decretar medidas cautelares dentro de los procesos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, norma que es aplicable también a las acciones populares de conocimiento de esta jurisdicción, por disposición del parágrafo del artículo 229 del mismo estatuto procesal. Al respecto dispone la referida norma:

“Art. 231.- (...). *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).



De las normas mencionadas anteriormente, se destaca que para que sea procedente el decreto de medidas cautelares en un proceso como el presente, es absolutamente necesario demostrar la existencia de un riesgo inminente, es decir, que en el supuesto de no acceder a tales medidas, ocurra un daño o perjuicio irremediable para los intereses y derechos colectivos invocados.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, una vez analizado el escrito de medida cautelar, se tiene que el mismo va encaminado a que se disponga la realización de pompeyanos o alguna obra de remodelación, adecuación o constructiva en la calle 143 No.26-43 (P.H. PARQUE CAMPESTRE P.H.) del municipio de Floridablanca, con el fin de evitar el riesgo en el que se encuentran las personas en situación de discapacidad visual.

El actor popular funda la solicitud en que las personas con discapacidad visual deben diariamente transitar por el andén izquierdo, así como por el sendero peatonal derecho del lugar antes mencionado, sin que existan pompeyanos que garanticen su seguro tránsito.

Pues bien, de acuerdo con el material probatorio recaudado en esta etapa del proceso, no es posible inferir que las condiciones de la vía tengan una relación causal con accidentes de tránsito y los sucesos reportados por el actor, es más, la mayoría de las fotografías aportadas corresponden a otros sectores diferentes al aquí mencionado.

Al respecto, debe advertirse que en el Plenario no obra prueba que describa en detalle la problemática aludida, pues si bien obran imágenes fotográficas, el valor probatorio de estas solo puede reconocerse cuando se tiene certeza *—entre otros aspectos—* de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C.G.P., características estas que no se complementaron a las imágenes allegadas con la demanda, pues en las mismas solo se inserta un sello con datos del actor popular, no especificando datos como la fecha del registro, el lugar y el autor de las mismas, razón por la que no se les puede reconocer valor probatorio.

Ahora, en cuanto a la verificación del riesgo argüido por el actor, se observa que el accionante simplemente se limitó a hacer la afirmación sobre la existencia del alegado riesgo, sin exponer los argumentos que lo sustenta. Ello, en cuanto a que el demandante no determinó aspectos objetivos de los cuales se pueda derivar tal amenaza, esto es, que se pueda evidenciar que existe un riesgo para los peatones del sector por falta de pompeyanos. En ese orden, el Despacho considera que en este estadio procesal no se encuentra acreditado el riesgo aludido por el actor popular.

En orden de lo expuesto en precedencia y atendiendo a los parámetros que se deben tener en cuenta para la procedencia de la medida cautelar, es de advertir que a la fecha no se logra acreditar que *-en el evento de no concederse la medida provisional solicitada-* se ocasione un daño o perjuicio irremediable a los intereses y derechos colectivos invocados en la demanda, no cumpliendo de esta manera los presupuestos formales establecidos para la procedencia de la misma, por lo cual habrá de denegarse.

Aunado a lo anterior, se tiene que lo solicitado como medida cautelar corresponde al fondo del asunto planteado dentro del escrito de demanda, por tanto, el mismo debe ser analizado de forma detallada por este Despacho, a fin de determinar la existencia de una posible vulneración a los derechos colectivos invocados, y de ser el caso, adoptar la correspondiente medida correctiva dentro de la decisión de fondo.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte actora dentro del escrito de demanda (fl.1Vto. cuaderno de medidas), de conformidad con las razones expuestas en la parte argumentativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e3d42a5e3560c00357a7300951a274fe6c838802e3115b9c1cebde34f3dbe0

Documento generado en 18/03/2021 11:47:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>